

**ACUERDO DE INTERCONEXION PARA LA APERTURA DE TRÁFICO ENTRE
VALTRON E.I.R.L. Y GILAT TO HOME S.A.**

Conste por el presente documento, el Contrato de Interconexión de Redes que celebran, de una parte, **GILAT TO HOME PERU S.A.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20423195119, con domicilio en Av. Andres Reyes 489 – piso 8, San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General señor Arieih Rohrstock identificado con Carne de Extranjería No 000105760, y por su Apoderado Dr. Álvaro Silva Rudat, identificado con DNI No. 07806355, según poderes inscritos en la Partida N° 11080415 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que en adelante se denominará "GTH"; y, de la otra, la empresa **VALTRON E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente N° 20102107986, con domicilio en Calle Simón Salguero 540 Oficina 4, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Titular Gerente, Sr. Ruddy Alberto Valdivia Silva, identificado con DNI N° 08808581, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 01359320 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a la que en adelante se denominará "**VALTRON**" en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA.- ANTECEDENTES

VALTRON cuenta con la concesión para la prestación de Servicio Público Telefónico Fijo Local ubicado en áreas rurales, según consta en el contrato celebrado con el Estado Peruano el 23 de enero del 2006 y la Resolución Ministerial N° 693-2005 MTC/03.

GTH cuenta con la concesión para la prestación del servicio telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos y abonados de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 397-99-MTC/15.03 (teléfonos públicos) de fecha 06.10.99 y Resolución Ministerial N° 445-2002-MTC/15.03 de fecha 31.07.2002 (abonados).

VALTRON celebró con **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, en adelante **TELEFÓNICA**, el correspondiente Contrato de Interconexión con fecha del 16 de Junio del año 2006 y aprobada por Osiptel mediante Resolución de Gerencia General N° 351-2006-GG/OSIPTEL del 17 de octubre del año 2006.

GTH celebró con **TELEFONICA DEL PERU S.A.A.** el correspondiente Contrato de Interconexión, con fecha 15 de febrero del 2002, el mismo que fuera aprobado por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° GG 270-2002-GG/OSIPTEL.

El artículo 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC) y los artículos 4° y 5° del Texto Único de las Normas de Interconexión (Resolución de Presidencia No. 043-2003-CD/OSIPTEL) establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

SEGUNDA.- OBJETO

Por medio del presente documento, las partes acuerdan establecer la interconexión indirecta, utilizando el sistema de liquidación directa referente a los siguientes servicios:

- Comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de **GTH**, ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de **VALTRON**, ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social.
- Comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de **VALTRON**, ubicada

en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de GTH, ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social.

TERCERA.- INTERCONEXIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO

LAS PARTES acuerdan que la interconexión entre la red de telefonía de GTH con la red de telefonía de VALTRON se podrá efectuar a través del servicio de transporte conmutado local (Tránsito) de TELEFÓNICA, o cualquier otro operador.

CUARTA.- PLAZO

El periodo de vigencia del presente acuerdo será indefinido, desde el día siguiente de notificada la resolución emitida por OSIPTEL, aprobando el acuerdo.

QUINTA.- MECANISMO DE LIQUIDACIÓN

El mecanismo de liquidación a aplicarse entre ambas partes durante el periodo señalado en el párrafo anterior para los escenarios de tráfico indicados en la cláusula segunda del presente Acuerdo, será el de Sender Keeps All Compensado (SKAC).

Aplicación del Sender Keeps All Compensado:

Para todo el tráfico:

- La empresa en cuya red se origina la comunicación, será la que establezca la tarifa al usuario.
- La empresa en cuya red se origina la comunicación, será la que cobre la tarifa al usuario.

A) Para el Tráfico Equivalente enviado por cada operador, se aplicara lo siguiente:

- La empresas en cuyas redes se origina y termina la comunicación no liquidaran los cargos de interconexión entre ellas. Para ello la empresa en cuya red se origina la comunicaron deberá retener, para si, el integro de la tarifa cobrada al usuario.
- No obstante a lo señalado en el literal anterior, la empresa en cuya red se origina la comunicación asumirá de ser el caso, el pago de los costos y/o cargos de interconexión correspondientes al operador que haya prestado el servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional.

B) Para el Tráfico en Exceso, originado por el operador que genere mayor trafico, se aplicara lo siguiente:

- Se valorizara el tráfico en exceso, aplicándole la tarifa establecida por la parte con mayor tráfico de origen, sin incluir IGV, por cada tipo de escenario de llamada. De la valorización de este trafico, se descontara el pago de los montos correspondientes al servicio de transporte.
- De este resultado, la empresa en cuya red se origina la comunicación, reconocerá al operador de destino el 50%.

Para tales efectos se aplicará el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, en tanto se encuentre vigente y conforme a las modificaciones que se vayan aprobando.

Asimismo las partes acuerdan para los escenarios de tráfico indicados en la cláusula segunda del presente, que las llamadas deben ser entregadas en la ciudad de Lima.

SEXTA - CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

Las Partes acuerdan que la conciliación de traficos, Facturación y Pagos para los efectos de la interconexión materia del presente **acuerdo** se efectuará según lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

SEPTIMA - SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las Partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10 de la Constitución Política del Perú; los artículos 161 y siguientes del Código Penal; los artículos 4, 87 inciso 5) y 90 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y los artículos 10 y 15 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; el artículo 8 de la Ley 27336; y por las demás normas complementarias.

En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las Partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder, utilizar, publicar, divulgar o facilitar tanto la existencia como el contenido de cualquier comunicación, así como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas, salvo autorización previa, expresa y por escrito de los abonados o mandato judicial expreso.

Se entiende que, de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las Partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento del **CONTRATO**. En consecuencia, cualquier trasgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la Parte correspondiente.

OCTAVA - CONFIDENCIALIDAD

Las Partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información que reciban de la otra Parte como consecuencia de la celebración y ejecución del **CONTRATO**.

La información confidencial solo podrá ser revelada a los empleados de las Partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el **CONTRATO**. Cada Parte será responsable de los actos que sus empleados efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

No se considera información confidencial a la que:

- (i) Sea o llegue a ser de dominio publico por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte de la Parte que la recibe;
- (ii) Sea o haya sido generada lícita e independientemente por la Parte que la recibe;
- (iii) Sea conocida lícitamente por la Parte que la recibe antes que el otro la hubiere transmitido; o
- (iv) Tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte de la Parte que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la terminación del **CONTRATO**.

Lo dispuesto en esta cláusula no afecta la exigibilidad de las obligaciones que a cada Parte le correspondan de suministrar a OSIPTEL la información que este organismo solicite en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENA.- REPRESENTANTES

Para efectos de coordinar la relación entre VALTRON y GTH en lo concerniente a la ejecución del presente acuerdo, las Partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

VALTRON : Sr. Ruddy Valdivia Silva
Facsímil : 449-0246
Teléfono : 449-0256

GTH : Sr. Álvaro Silva
Facsímil : 222-8866
Teléfono : 222-4000 anexo 220

Queda establecido que los representantes antes designados limitarán su actuación a lo pactado en el presente acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones del mismo.

DÉCIMA.- NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que las Partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del **CONTRATO** deberá efectuarse en el domicilio que se indica más adelante. Las Partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro de la ciudad de Lima.

VALTRON

Dirección : Calle Simón Salguero 540 oficina 4, Surco
Atención : Gerencia General

GTH

Dirección : Av. Andrés Reyes 489 – piso 8, San Isidro
Atención : Gerencia Legal

UNDÉCIMA.- INTERPRETACIÓN

- 12.1 El **CONTRATO** deberá ser interpretado de conformidad con los principios de buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por las Partes.
- 12.2 Los títulos del **CONTRATO**, acuerdos, cláusulas, apartados y anexos son establecidos a título orientativo y no forman parte del contenido del mismo.

DUODÉCIMA.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES

Las Partes declaran haber celebrado el **CONTRATO** de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al mismo las siguientes normas:

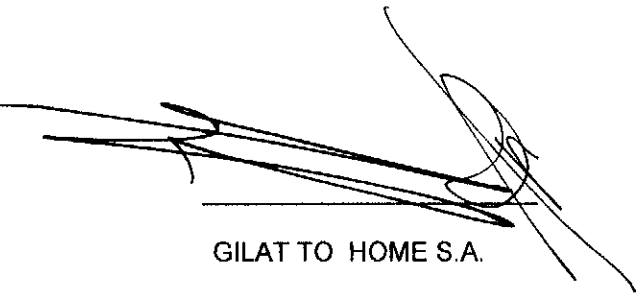
1. Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo No. 013-93-TCC, normas modificatorias y/o sustitutorias);
2. Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (Decreto Supremo No. 020-2007-MTC, normas modificatorias y/o sustitutorias);
3. Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa;
4. Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú (Decreto Supremo 020-98-MTC), normas modificatorias y sustitutorias;
5. Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (Resolución de Consejo Directivo No. 043-2003-CD/OSIPTEL) y demás normas modificatorias y ampliatorias;
6. Demás resoluciones emitidas o que emita en el futuro OSIPTEL, que resulten aplicables al **CONTRATO**;

7. Normas sobre materias arbitrables entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución No. 012-99-CD/OSIPTEL).
8. Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.

Asimismo, las Partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada, el **CONTRATO** ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia.

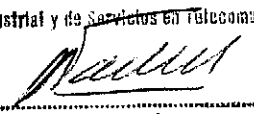
En consecuencia, los cargos de interconexión y/o las condiciones económicas del **CONTRATO** podrán adecuarse cuando una de las Partes celebre con un tercer operador un acuerdo de interconexión equivalente que contemple cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables que los acordados en el **CONTRATO**. La parte beneficiada deberá enviar una comunicación por escrito indicando los cargos y/o condiciones económicas a las que esta adecuándose y conceder un plazo de sesenta (60) días calendario para que se efectúen las adaptaciones que permitan ejecutar dicha adecuación. Dicha comunicación deberá ser enviada a la otra parte con copia a Osiptel.

El presente Acuerdo se firma en dos ejemplares de un mismo tenor en Lima a los 14 días del mes de Abril de 2010.



GILAT TO HOME S.A.

VALTRON E.I.R.L.
Empresa Industrial y de Servicios en Telecomunicaciones



RUDDY A. VALDIVIA SILVA
DIRECTOR

VALTRON E.I.R.L.